



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

809/2023

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que debió de haber sido entregada en su totalidad...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
809/2023.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **809/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140255823000074.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 23 veintitrés de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0702523.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **809/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 21 veintiuno de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1629/2023, el día 22 veintidós de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/1072/2023, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2023
Concluye término para interposición:	14/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/febrero/2023

Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, domingos
-----------------	--------------------------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y los datos en Excel, sobre la llamada “Ley Olimpia” contra la violencia digital. Solicito que la búsqueda de la información tenga por temporalidad toda la vigencia de dicha “Ley Olimpia”, desde su primer día de vigencia y hasta el día de hoy que presento la solicitud:

1 Cuántas carpetas de investigación se han abierto fundamentadas en la “Ley Olimpia” precisando por cada una:

- a) Fecha de apertura*
- b) Edad y sexo de la víctima*
- c) Edad y sexo del presunto agresor o agresora*
- d) Qué acción específica de violencia digital fue denunciada (y en qué leyes y artículos se fundamenta).*
- e) Cantidad de detenidos y cuál es su estatus jurídico actual (de haber condena se informe en qué consistió).*
- f) Municipio en el que se presentó el caso.*
- g) Qué red social, plataforma o aplicación se usó para ejercer la violencia digital.*

2 Desde qué fecha entró en vigencia la “Ley Olimpia” y qué leyes y artículos se consideran la “Ley Olimpia”.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa, advirtiendo que se realizaron las gestiones internas con las siguientes áreas, quienes respondieron:

La **Fiscalía Especial Regional**, hace de su conocimiento que se adjuntan al presente los datos que contienen las respuestas relativas al requerimiento en el periodo solicitado, en relación al desglose de los incisos c), d) y punto 2, le informo que no se cuenta con base de datos que aglutine la información tal como lo solicita.

La **Fiscalía Especial en Derechos Humanos**, informa que en la Dirección Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual de esta Fiscalía Especial de Derechos Humanos se cuenta con la información insertada en la tabla adjunta para dar contestación al inciso a). Respecto al inciso b), le informo que las reforma legales denominadas “Ley Olimpia” entraron en vigor el día 19 de septiembre de 2020, contemplándose los delitos de Violación a la Intimidad Sexual art 176 Bis 1 y Ciberacoso art 176 Bis 2, quedando derogado el delito de Aprovechamiento Sexual; así mismo, las referidas reformas tuvieron una reforma por el H. Congreso del Estado de Jalisco el día 7 de noviembre del mismo año, agregándose el delito de Aprovechamiento Sexual art 176 Bis y derogando el de Violación a Intimidad Sexual; por último con fecha 8 de diciembre del año 2020, permaneciendo su vigencia hasta el día de hoy los delitos de Aprovechamiento Sexual art 176 Bis 1, Ciberacoso art 176 Bis 2, Violación a la Intimidad Sexual art 176 Bis 3 e Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida art. 224 Bis, lo anterior fundamentado en el Código Penal del Estado de Jalisco en su artículos 176 Bis 1, 176 Bis 2, 176 Bis 3 y 224 Bis, respectivamente.

Por último la **Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas**, tiene a bien informar En lo referente al punto número 1, esta Dirección General informa que cuenta con el siguiente desglose de la información requerida:

DELITOS	2020	2021	2022
Ciberacoso	66	431	401
Violación a la intimidad sexual	41	327	373

CIBERACOSO												
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2020	0	0	0	0	0	0	0	0	3	20	20	23
2021	11	21	28	38	52	34	44	30	44	32	52	45
2022	44	35	45	39	53	40	35	36	19	17	20	18

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL												
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2020	0	0	0	0	0	0	0	0	3	16	11	11

2021	17	20	24	22	20	31	24	23	28	47	37	34
2022	32	31	29	21	43	28	29	30	43	34	24	29

CIBERACOSO												
AÑO	SEXO VÍCTIMA		EDAD VÍCTIMA									
	M	H	0 - 3	4 - 7	8 - 12	13 - 17	18 - 20	21 - 30	31 - 40	41 - 50	51 o más	Sin Dat
2020	66	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	66
2021	425	8	0	0	3	16	3	3	1	0	0	407
2022	391	12	1	2	4	20	3	2	3	2	1	365

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL												
AÑO	SEXO VÍCTIMA		EDAD VÍCTIMA									
	M	H	0 - 3	4 - 7	8 - 12	13 - 17	18 - 20	21 - 30	31 - 40	41 - 50	51 o más	Sin Dat
2020	41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41
2021	326	3	0	0	5	23	2	5	3	1	2	288
2022	371	3	0	0	9	39	5	14	5	2	0	300

CIBERACOSO												
AÑO	SEXO AGRESOR			EDAD AGRESOR								
	M	H	SIN DATO	8-12	13-17	18-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50 Y MAS
2020	0	66	0	0	0	0	0	0	0	0	0	66
2021	15	416	8	1	14	0	0	0	0	0	0	423
2022	15	385	14	0	28	1	2	0	0	0	0	382

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL												
AÑO	SEXO AGRESOR			EDAD AGRESOR								
	M	H	SIN DATO	8-12	13-17	18-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50 Y MAS
2020	0	41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41
2021	1	308	20	0	10	5	0	0	0	0	0	314
2022	3	329	44	0	18	4	1	0	0	0	0	352

CIBERACOSO								
AÑO	GDL	TLAJO	TLAQ	TON	ZAP	ZAPOT	PTO VALL	SIN DATO
2020	66	0	0	0	0	0	0	0
2021	433	1	1	5	1	0	2	18
2022	406	0	0	2	3	0	9	18

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL								
AÑO	GDL	TLAJO	TLAQ	TON	ZAP	ZAPOT	PTO VALL	SIN DATO
2020	41	0	0	0	0	0	0	0
2021	335	3	4	2	1	0	0	23
2022	382	1	4	5	13	0	0	44

Se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con una base de datos que aglutine lo referente al inciso e) y inciso g), toda vez que dicha información se encuentra inmersa en cada carpeta de investigación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo que debió de haber sido entregada en su totalidad.

Recurro los siguientes aspectos de la respuesta:

Primero. La información de la Fiscalía Regional omite informar los incisos d, c.

Segundo. La información de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres resulta insatisfactoria por estos motivos:

a) No proporciona la información con el nivel de desglose solicitado en el punto 1 con todos sus incisos, es decir, la información se entregada disociada, y no desglosada por cada caso.

b) Además, en ningún momento informa los incisos e, g.

c) Además, no brinda esta información en archivo Excel, pese a que está en condiciones de hacerlo, además de que se trata de una base de datos, por lo que debió privilegiarse la entrega en formato abierto, como lo mandata la Ley General de Transparencia.

Es por estos motivos que presento este recurso para que se subsanen las deficiencias señaladas, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos Excel solicitados.”
(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

Al respecto debe de indicarse que dichos agravios son infundados, ya que contrario a lo invocado por el recurrente, se informó y se hizo entrega de la información en el estado que guarda, lo que es acorde con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece que: **“La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”**, por lo que SE HIZO ENTREGA DE LA INFORMACION EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA, toda vez que los datos por los que recurre al recurso de revisión las áreas a cargo de la información señalan que no aglutinan la información en los términos que el solicitante requiere, pues la base de datos con las que cuentan cumplen con la finalidad de la prevención, investigación, persecución y en su caso sanción de las conductas que terminen configurando un delito, además refieren que **no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre e incluso citan el criterio número 08/2013 emitido por el INAI el cual señala que:**

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento,

“...La Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas requirió a las unidades de investigación que la integran por los datos solicitados, por lo que se informa que conforme a la respuesta emitida en el oficio FE/DGVMRGTP/TP/50/2023, esta Dirección General informa que en lo referente al punto segundo, incisos a , b y c no se cuenta con una base de datos que aglutine la información requerida en los términos solicitados, toda vez que al día de hoy no se puede generar una base de datos para solventar la información en la forma y términos que fue requerida por el solicitante, dado que este sujeto obligado no cuenta con el recurso humano suficiente para crear y/o generar dicha base de datos, donde se precise la información requerida por el solicitante, ya que ello implica una labor enorme, y tomando en cuenta la función primordial de procuración de justicia que lleva a cabo esta Fiscalía, cuya demanda es extremadamente abrumadora, (consistente en la investigación, persecución, y sanción del delito), aunado a que el destinar al personal con que se cuenta, para asignarles tareas relativas a la elaboración de bases de datos específicas, como

Por su parte la Fiscalía Especial Regional, tuvo a bien dar contestación mediante **oficio 121/2023**, de fecha 24 de febrero del 2023 dos mil veintitrés, en el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

“...Por lo anterior y de la manera más atenta, esta Fiscalía Especial Regional tiene a bien, confirmar la respuesta emitida mediante oficio 24/2023 con fecha del 16 de enero del 2023, sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (Sic)

Por lo que a continuación se inserta la respuesta otorgada inicialmente, en los términos que fue proporcionada:

“...Por lo anterior se adjuntan al presente los datos que contienen las respuestas relativas al requerimiento en el periodo solicitado, en relación al desglose de los incisos c), d) y punto 2, le informo que no se cuenta con base de datos que aglutine la información tal como lo solicita...” (Sic)

FISCALIA ESPECIAL REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO						
PERIODO	TOTAL DE CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS FUNDAMENTADAS EN LA LEY OLIMPIA	EDAD Y SEXO DE LA VICTIMA	TOTAL DE DETENIDOS	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACION	MUNICIPIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS	RED SOCIAL QUE SE USO PARA EJERCER LA VIOLENCIA DIGITAL
2020	0	0	0	0	0	0
2021	1	53	0	INVESTIGACION	TÉPATITLAN DE MORELOS	FACEBOOK
	1	13	0	INVESTIGACION	ARANDAS	FACEBOOK
	1	27	0	INVESTIGACION	TÉPATITLAN DE MORELOS	FACEBOOK
	1	NO SE ESPECIFICA	0	INVESTIGACION	ARANDAS	FACEBOOK
	1	26	0	INVESTIGACION	ARANDAS	FACEBOOK
	1	NO SE ESPECIFICA	0	INVESTIGACION	JALOSTOTITLAN	FACEBOOK
	1	31	0	INVESTIGACION	IXTLAHUACAN DEL RIO	FACEBOOK
	1	21 FEMENINA	0	ARCHIVO TEMPORAL	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	13 FEMENINA	0	JUDICIALIZADA	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	50 FEMENINA	0	ARCHIVO TEMPORAL	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	12 FEMENINA	0	INVESTIGACION	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	29 FEMENINA	0	INVESTIGACION	LAGOS DE MORENO	WHATSAPP
	1	16 FEMENINA	0	INVESTIGACION	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	21 FEMENINA	0	ARCHIVO TEMPORAL	LAGOS DE MORENO	FACEBOOK.
	1	15 FEMENINO	0	INVESTIGACION	ENCARNACION DE DIAZ.	WHATSAPP

SEGUNDO.-EN RELACION AL MOTIVO DE AGRAVIO, en el que refiere lo siguiente: *c) Además, no brinda esta información en archivo Excel, pese a que está en condiciones de hacerlo, además de que se trata de una base de datos, por lo que debió privilegiarse la entrega en formato abierto, como lo mandata la Ley General de Transparencia*, se manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia, **REALIZO ACTOS POSITIVOS** mediante los cuales quedan superadas las impugnaciones del quejoso, razón por la que son inoperantes.

A continuación, me permito establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

1. Con fecha 27 veintisiete de Febrero del 2023 dos mil veintitrés, ejerciendo ACTOS POSITIVOS, se remitió al solicitante, oficio número **FE/UT/1071/2023**, mediante el cual se le ministro en datos abiertos la resolución de respuesta inicialmente otorgada.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

“Pido que se continúe con el desahogo del recurso, pues los agravios no han sido atendidos. Gracias” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, es de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la respuesta emitida por la Fiscalía Regional, respecto a los incisos c y d del punto 1 de la solicitud de información; y la información otorgada por la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres en el punto 1 incisos a, b, c, d, e, f y g de la solicitud de información, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dichos puntos, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos y la información otorgada por demás áreas que fueron requeridas.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

¹ Disponible en:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido).

II.- Le asiste la razón al inconformarse de “*La información de la Fiscalía Regional omite informar los incisos d, c*” ya que la Fiscalía regional, en su respuesta inicial señala que “*no se cuenta con base de datos que aglutine la información tal como lo solicita*”, sin embargo, se advierte que tal pronunciamiento no justifica el acto de no entregar lo peticionado. Al respecto, se parte del hecho que la Fiscalía Regional consiente que la información referente a la edad y sexo del presunto agresor o agresora, así como el motivo de denuncia y su fundamento legal de cada caso en particular, existe, ya que en ningún momento manifestó su inexistencia.

Ahora bien, si el Sujeto Obligado no cuenta con una base de datos que almacene la información requerida en los incisos c) y d) a fin de completar el desglose solicitado por la parte recurrente, debe actuar en apego total a lo estipulado por el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(Énfasis añadido)

III.- Le asiste la razón en referencia a “*La información de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres resulta insatisfactoria por estos motivos: a) No proporciona la información con el nivel de desglose solicitado en el punto 1 con todos sus incisos, es decir, la información se entregada disociada, y no desglosada por cada caso.*” toda vez que la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres entrega una tabla con datos generales, más no particulares, como lo solicitó la parte recurrente; esto es, por cada carpeta de investigación, su respectivo desglose con la información siguiente:

-Fecha de apertura.

- Edad y sexo de la víctima.
- Motivo de denuncia y bajo que leyes y artículos se fundamenta.
- Cantidad de detenidos y estatus jurídico actual, en caso de existir condena informar en qué consistió.
- Municipio donde se presentó el caso.
- Red social, plataforma o aplicación donde se ejerció la violencia digital.

Si bien es cierto, la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres menciona que respecto a los incisos a, b y c no se cuenta con una base de datos que aglutine la información requerida bajo los términos establecidos, sin embargo, como fue el caso de la Fiscalía Regional, no se garantizó el derecho de acceso a la información de conformidad con el artículo 87.3 citado con anterioridad. Por otro lado, la Dirección General no realizó manifestación acerca de la cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual, en caso de existir condena informar en qué consistió; los municipios donde se presentaron los casos; y la red social, plataforma o aplicación donde se ejerció la violencia.

IV.- En relación a *“no brinda esta información en archivo Excel, pese a que está en condiciones de hacerlo, además de que se trata de una base de datos, por lo que debió privilegiarse la entrega en formato abierto, como lo mandata la Ley General de Transparencia”* le asiste la razón, sin embargo, su agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado, ya que a través de su informe de ley realizó actos positivos y entregó en datos abiertos la información.

V.- Partiendo del consentimiento expreso por la Fiscalía Regional y la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres de la existencia de la información, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con dichas áreas y entregar la edad y sexo del presunto agresor o agresora, así como el motivo de denuncia y su fundamento legal de cada caso en particular, para el caso de la Fiscalía Regional; la Dirección General de Delitos de Violencia contra las Mujeres deberá atender el desglose requerido en el punto 1 de la solicitud de información, manifestándose sobre la fecha de apertura de la carpeta de investigación, la edad y sexo de la víctima, el motivo de denuncia y bajo que leyes y artículos se fundamenta, la cantidad de detenidos y estatus jurídico actual, en caso de existir condena informar en qué consistió, municipio donde se presentó el caso y Red social, plataforma o aplicación donde se ejerció la violencia digital. Tomando en cuenta que si determinadas variables no se encuentran en una base de datos que atienda el desglose requerido por

la parte recurrente, la información deberá ser entregada en el estado en que se encuentre, es decir, documental público donde se encuentren plasmados los datos que no fueron entregados o no se encuentran visibles en la tabla proporcionada.

Ahora bien, cabe destacar que si la expresión documental realizada genera la negativa de entrega de información por motivos de que contiene información clasificada como confidencial o reservada, en términos del artículo 3.2, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberá entregar la versión pública del documento, donde se aprecien los datos requeridos en los incisos a) b) c) d) e) f) g) del punto 1 de la solicitud de información.

Dicha entrega de información deberá ser realizada de conformidad con el artículo 87.1 de La ley estatal en la materia, así como lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **809/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP